

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-78/2012.

ACTOR: Antonio Galván Torres.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión Nacional de Garantías, Comité Ejecutivo Estatal y Representante del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Ariel Rodríguez Vázquez.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día cinco de junio del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Antonio Galván Torres**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de León, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha siete de mayo de dos mil doce, dictada por la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, dentro del expediente **INC/GTO/511/2012**;

Así las cosas, se inconforma esencialmente en contra de:

a) La resolución de fecha siete de mayo del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, en su resolutive segundo, ordena al Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Guanajuato, y al representante ante el propio Consejo, a que dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la resolución combatida, lleven a cabo las diligencias necesarias a efecto de

registrar a Ariel Rodríguez Vázquez como candidato a la presidencia municipal de la ciudad de León Estado de Guanajuato;

b) El registro que llevaran a cabo el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a favor del C. Ariel Rodríguez Vázquez, como candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos en el presente año:

1. Convocatoria. En fecha veintiuno de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el numeral V, de la base 6, de la convocatoria publicada el tres de enero por el Pleno del VIII Consejo Estatal, presentó ante la Mesa Directiva del mencionado Consejo, escrito mediante el cual hizo llegar la propuesta de planilla para la elección de ayuntamiento en el municipio de León, Guanajuato.

2. Acta de sesión ordinaria. En día doce de abril se celebró la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sesión que tenía el carácter de permanente, por lo que en su reanudación verificada el posterior veinte de abril se determinó elegir como candidato al cargo de Presidente Municipal, para la elección en León, Guanajuato, al ciudadano Antonio Galván Torres.

3. Registro ante la autoridad administrativa electoral. En fecha veintiuno de abril, el Partido de la Revolución Democrática, registró a Antonio Galván Torres, al cargo señalado en el punto anterior, registro que fue concedido mediante el acuerdo CG/043/2012 de fecha treinta de abril.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-60/2012. En fecha veintitrés de abril, el ciudadano Ariel Rodríguez Vázquez, promovió, vía *“per saltum”*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta instancia jurisdiccional, por considerar violatorio de sus derechos político-electorales, el registro de la fórmula de candidatos a Presidente y síndicos del Ayuntamiento de León, por el principio de mayoría relativa, presentado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en donde resuelve, entre otras cuestiones lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se reencauza el presente medio impugnativo a recurso de inconformidad, para que sea la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, quien en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución se pronuncie respecto de la admisión del recurso de inconformidad; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento e que provea lo anterior emita la resolución que en derecho corresponda.

Así mismo, se ordena a la referida Comisión que una vez que haya cumplido con los actos señalados en esta resolución, lo haga saber a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.”

5. Recurso de inconformidad intrapartidario. El veintiséis de abril siguiente, ingresó en la Comisión Nacional de Garantías, la resolución recaída al expediente TEEG-JPDC-60/2012, precisada en el punto que antecede.

Por lo que en cumplimiento a dicha resolución se inició el Recurso de Inconformidad con el número de expediente INC/GTO/511/2012, promovido por Ariel Rodríguez Vázquez en contra de actos del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato

consistentes en el registro de la Fórmula de candidatos a Presidente y síndicos para el Ayuntamiento de León por el principio de mayoría relativa, presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el día 21 de abril.

6.- Resolución intrapartidaria impugnada.- En fecha siete de mayo, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el Recurso de inconformidad, identificado con la clave señalada en el párrafo anterior, donde determinó:

“PRIMERO. Se declara FUNDADO el escrito de inconformidad presentado por ARIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato y al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que dentro del plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, lleven a cabo las diligencias necesarias para registrar a ARIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ como candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de León, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de León, apercibidos en términos del considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato y al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitir a esta instancia de justicia interna dentro de las doce horas siguientes al cumplimiento de dicho plazo, las constancias atinentes al cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.”

Dicha resolución fue notificada a las partes el día siete de mayo del dos mil doce.

7.- Registro Impugnado.- En cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en fecha catorce de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el Acuerdo número CG/063/2012, mediante el cual se registró al ciudadano Ariel Rodríguez Vázquez como candidato a presidente municipal de León, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha quince de mayo del año dos mil doce, a las 18:37:08 dieciocho horas con treinta y siete minutos y ocho segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por **Antonio Galván Torres**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática, para el ayuntamiento de León, Guanajuato, en contra de la resolución de fecha siete de mayo de dos mil doce, dictada por la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, dentro del expediente **INC/GTO/511/2012**;

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha dieciséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-78/2012** y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

c) Admisión. Mediante auto de fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, ordenó la integración del referido expediente, así como la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, y 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, y por auto de fecha diecisiete de mayo del año en curso y notificado el día dieciocho del mismo mes y año, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, a los terceros interesados señalados, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Plazo dentro del cual compareció la autoridad responsable, a través de los ciudadanos Hugo Estefanía Monroy en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato y Ana Paulina Ramírez Trujano en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; así como Ariel Rodríguez Vázquez en su carácter de tercero interesado, en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

Asimismo, este organismo jurisdiccional determinó, para mejor proveer, requerir:

1.- A la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, a efecto de que remitiera a este Tribunal: Copias certificadas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas con motivo de la elección de candidatos a cargos de elección en diversos municipios de la entidad; de las actas en las cuales se declara en sesión permanente el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través de las cuales se otorgó facultad y atribuciones al Comité Ejecutivo Estatal del Partido señalado, de hacer cambios y ajustes en los registros.

Autoridad a la que se le tuvo adjuntando la documental requerida mediante auto de fecha veintiuno de mayo.

2.- Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente: Copia certificada del acuerdo mediante el cual se registró al ciudadano Ariel Rodríguez Vázquez, como candidato a Presidente Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática; así como el expediente formado con motivo de tal registro.

De igual forma se le tuvo a dicha autoridad por adjuntando la documental requerida mediante auto de fecha dieciocho de mayo.

Derivado de la vista realizada mediante autos de fechas veinte y veintiuno de mayo de dos mil doce, comparecieron para efecto de dar contestación a la misma y hacer manifestaciones los ciudadanos Ariel Rodríguez Vázquez en su carácter de tercero interesado y Antonio Galván Torres en su carácter de promovente.

Por último, en fecha primero de junio, para mejor proveer, se ordenó requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que rindiera informe sobre diversa documentación.

Mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil doce, se tuvo a la autoridad intrapartidaria por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento aludido.

Por lo que los autos se encuentran en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando además la posibilidad jurídica de que el análisis de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que en el caso concreto, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional; por lo tanto se hace indispensable el estudio de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie, se actualiza una causal de improcedencia prevista dentro del

artículo 325 del Código comicial en la entidad, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

En efecto, el artículo 325 en su fracción II establece como causa de improcedencia el consentimiento expreso o tácito; entendido dicho consentimiento cuando el medio de impugnación se ha presentado ante el Órgano Electoral competente, fuera de los plazos señalados en el propio código electoral.

En este momento se hace indispensable transcribir lo que literalmente regula dicho dispositivo:

“**Artículo 325.-** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:
...
II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código;
...”

Del dispositivo trasunto, se advierte que los promoventes tienen la obligación de intentar sus medios de impugnación dentro de los plazos que para tal efecto se conceden en la ley invocada.

En estas condiciones, resulta indudable que si dichos medios de impugnación sobrepasan el plazo legalmente regulado para su interposición, se actualiza un consentimiento tácito, lo que da lugar a su desechamiento.

En el caso particular, se hace indispensable precisar el marco normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, para poder establecer con toda claridad los plazos dentro de los cuales debe ser emitida la resolución a los recursos de inconformidad; así como la forma de notificación de la misma, actos respecto de los cuales el impetrante aduce diversos conceptos de agravio.

Dichos dispositivos se encuentran contenidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dentro de los numerales que regulan la figura del Recurso de Inconformidad, que son el 117, 118 y 119.

“**Artículo 117.-** Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.”

“**Artículo 118.-** Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.”

“**Artículo 119.-** El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; **y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados**, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable,

acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.”

Cabe mencionar que el contenido de los dispositivos intrapartidarios del instituto político de la Revolución Democrática, en específico el Reglamento General de Elecciones y Consultas; se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del Instituto Federal Electoral, sito en la dirección electrónica www.ife.org.mx, siguiendo la liga a la página electrónica oficial del mencionado instituto político.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de

oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

Ahora bien, dentro del párrafo cuarto del artículo 119 se establece la obligación para la instancia responsable de publicar mediante cédula de notificación en los estrados del órgano encargado, el acuerdo a través del cual se determina la presentación del recurso de inconformidad; dicha cédula deberá ser fijada durante un plazo de cuarenta y ocho horas para el efecto de que los terceros interesados presenten su escrito acreditando personalidad e interés jurídico.

En el caso concreto, según se desprende de la copia certificada del expediente de inconformidad INC/GTO/511/2012, solicitado con las facultades para mejor proveer, por este organismo jurisdiccional a la Comisión Nacional de Garantías, existe la copia de la cédula de notificación a través de la cual se dio cumplimiento a lo estatuido por el ya señalado dispositivo 119 del reglamento en cita.

Dicha cédula en este momento se agrega al contenido de esta resolución:



PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
MESA DIRECTIVA
VIII CONSEJO ESTATAL GUANAJUATO

CEDULA DE NOTIFICACION

EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, SIENDO LAS 14:30 CATORCE TREINTA HORAS DEL DÍA MARTES 01 DE MAYO DEL 2012 DOS MIL DOCE, SE PUBLICA EN LOS ESTRADOS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PRD EN GUANAJUATO, UBICADO EN CALLEJÓN DE LA QUINTA NO 1 UNO, BARRIO DE JALAPITA, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GUANAJUATO, EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INC/GTO/511/2012 ANTE LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DE NUESTRO INSTITUTO POLITICO, INTERPUESTO POR EL HOY QUEJOSO EL CIUDADANO ARIEL RODRIGUEZ VAZQUEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO AL CARGO DE ELECCION POPULAR DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEON, GUANAJUATO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DEL REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SINDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE LEON, GUANAJUATO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEG EL DÍA 21 DE ABRIL DEL PRESENTE; POR LO QUE SE FIJA UN PLAZO DE 48 CUARENTA Y OCHO HORAS PARA QUE, QUIENES SE CONSIDEREN TERCEROS INTERESADOS, PRESENTEN SU ESCRITO AL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ACREDITANDO LA PERSONALIDAD Y EL INTERÉS JURÍDICO.

LO ANTERIOR Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

C. HUGO ESPERANZA MONROY
PRESIDENTE CEE-PRD-GTO.

COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTIAS
18:00
01 MAYO 2012
Cual C.G.
PRE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRATICA
L. Fajardo
mes 7 en el capitulo
de la ley

Del contenido de dicho documento resulta indudable que se dio cumplimiento a la reglamentación interna, por lo que al ahora recurrente se le notificó a través de los estrados del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la instauración del recurso de inconformidad, durante un plazo de cuarenta y ocho horas.

De igual forma, del propio sumario se deduce que el impetrante no compareció a la instancia intrapartidaria, sin que tenga

fundamento la circunstancia aducida en vía de agravio en el sentido de que no se le notificó la instancia respectiva, pues precisamente con la documental de mérito se desvirtúan las aseveraciones del enjuiciante.

Dicha documental se valora en este momento al tenor del artículo 318 fracción IV y 320 párrafo segundo, del código de la materia como documental pública con valor probatorio pleno y que demuestra de manera cierta que si se le notificó al ahora quejoso.

Por otra parte del propio sumario consta la copia certificada de la resolución, la que puede consultarse de la foja 382 a 415 del expediente en que se actúa, documental que valorada en los mismos términos del párrafo anterior, sirven para demostrar que el día siete del mes de mayo de la presente anualidad la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió su resolución definitiva dentro de los autos del recurso de inconformidad número INC/GTO/511/2012.

En las relatadas condiciones, en dicho proveído se ordena su notificación de manera personal, así como por los estrados del Órgano Jurisdiccional intrapartidario.

Así las cosas, a foja 416 puede apreciarse la notificación realizada por María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías, documental de la que se desprende que el propio siete de mayo de este año se procedió a notificar la resolución señalada líneas atrás.

En este momento se ingresa en esta resolución la cédula de mérito:



Partido de la Revolución Democrática

Comisión Nacional de Garantías

La suscrita **MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ QUEZADA**, en mi carácter de Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

CERTIFICO

Que siendo las **18:00 hrs (dieciocho horas)** del siete de mayo del dos mil doce, se fija en los estrados de este Órgano Nacional Jurisdiccional, la resolución de fecha siete de mayo del presente año, recaído al expediente **INC/GTO/511/2012** promovido por **ARIEL RODRIGUEZ VAZQUEZ**.

Lo que certifico en cumplimiento a lo ordenado en la propia resolución y para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

México, Distrito Federal, a siete de mayo del dos mil doce

MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ QUEZADA
SECRETARIA

BBR/ACG

Bajío 16 A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México, D.F. Tels. 50-04-65-40 Fax: 50-04-65-41
Pag. Web: <http://www.ccn-prd.org.mx/organos/cngv/> Correo electrónico: cngv@prd.org.mx

Esta documental también goza de la característica de ser prueba con valor probatorio pleno, pues se trata de una copia certificada expedida por persona autorizada para ello, y tomando en cuenta los señalados artículos 318 y 320 del código comicial, para su valoración, hacen arribar a la conclusión para este órgano plenario que a partir del siete de mayo de esta anualidad se notificó el proveído dictado por la Comisión Nacional de Garantías del Instituto Político de la Revolución Democrática.

Relacionado con lo anterior, dentro de los resolutivos del acto combatido, es decir, la resolución dictada dentro del expediente identificado con el número INC-GTO/511/2012, de fecha siete de mayo de dos mil doce, se previó que su contenido sería comunicado al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y se publicaría en los estrados de la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político.

Dicha situación encuentra sustento en las constancias que fueron remitidas por la propia Comisión de Garantías, autoridad con

el carácter de responsable, donde no solo consta la propia resolución, sino incluso la cédula de notificación por estrados, cuya imagen se encuentra agregada en esta resolución, misma que se realizó el día siete de mayo de dos mil doce.

En este contexto, si la resolución en la que se concluyó el recurso de inconformidad, fue publicada en los estrados de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es evidente que dicha publicación adquirió el carácter de definitiva; además de que se cumplió con lo estatuido en la reglamentación interna del instituto político de la Revolución Democrática.

En consecuencia, la publicación surtió efectos, y éste es el punto de referencia a partir del cual, debe considerarse que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que en la especie hubiera acontecido de esta manera.

Este Tribunal no puede soslayar que en casos como el que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ha sostenido dicho criterio**, en el sentido de que la notificación de las resoluciones a través de los estrados de los órganos intrapartidarios, tienen plena eficacia y sirven de referencia para el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación jurisdiccionales, tal como fue resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-528/2012**, en el que literalmente se señaló lo siguiente:

SUP-JDC-528/2012

"En este contexto, si el acuerdo partidario en el que se definió la posición que ocuparía el demandante en la Tercera Circunscripción Plurinominal electoral, fue publicado en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, es evidente que dicha publicación adquirió el carácter de definitiva.

En consecuencia, la publicación surtió efectos al día siguiente, y éste es el punto de referencia a partir del cual, debe considerarse que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que en la especie hubiera acontecido de esta manera.”

Con lo anterior y tomando como fundamento el artículo 293 bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta Entidad Federativa, en su segundo párrafo, el escrito que contenga el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados; dispositivo cuyo contenido se transcribe a continuación:

“**Artículo 293 bis 3.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código.
...”

Con fundamento en el artículo transcrito, queda incontrovertido que si la resolución del recurso de inconformidad se notificó el siete mayo de este año, el ahora impetrante tenía hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día **doce de mayo** para hacer valer su medio de impugnación, situación que no se actualizó pues del sello de recepción, visible en el margen superior izquierdo de dicho recurso se aprecia que el mismo se presentó ante este Tribunal a las dieciocho horas con treinta y siete minutos del día **quince de mayo** del propio año dos mil doce.

Como ha quedado demostrado, el juicio ciudadano que ahora nos ocupa se presentó fuera del plazo legalmente establecido, lo que debe entenderse como un consentimiento tácito y por lo tanto da lugar a la actualización de la ya mencionada causal de improcedencia estatuida por la fracción II del artículo 325 del Código Electoral.

No pasa de apercebido para este Órgano jurisdiccional que el promovente afirma que tuvo conocimiento del acto del que se duele con fecha posterior a la notificación que se realizó del mismo, no obstante según ha quedado demostrado, las causas que dan lugar a la improcedencia abordada en esta resolución, se encuentran plenamente acreditadas; además de que son manifiestas, patentes, claras e inobjetables.

Con lo anterior, en el caso que nos ocupa no tiene aplicabilidad el criterio jurisprudencial de tercera época, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

Conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, intentado por Antonio Galván Torres, con base además en la causal y argumentos abordados en este punto considerativo de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-078/2012, promovido por el ciudadano Antonio Galván Torres, acorde a los argumentos establecidos en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al promovente, al tercero interesado Ariel Rodríguez Vázquez, al ciudadano Sealtiel Atahualpa Avalos Santoyo, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en sus domicilios señalados en autos; así mismo mediante **oficio** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, señalado como autoridad responsable, en su domicilio oficial; y **por estrados** de este Tribunal, a la ciudadana Ana Paulina Ramírez Trujano, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político señalada como autoridad responsable, y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -